Con Fecha 05 de Noviembre de 2019, los **C.C. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO,** INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, POR EL QUE **SE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de violencia familiar en el domicilio conyugal;** misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 05 de noviembre de 2019, y que la misma tiene como objeto establecer que cuando exista violencia familiar, entre los cónyuges se exima la obligación de vivir en el domicilio conyugal.

SEGUNDO. – El artículo 158 del Código Civil prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 158. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges y que sea en forma permanente, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y gozan de los mismos derechos y obligaciones.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."

De la lectura e interpretación del primer párrafo que establece que "los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal", no se interpreta de primera vez que sea una obligación, sino más bien un derecho, pero haciendo el análisis del tercer párrafo el cual exime de la obligación, (aunque no se refiere a cual, sin embargo se sobreentiende) a alguno de los cónyuges cuando el otro se traslade de domicilio a país extranjero, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso, de la lectura entonces en conjunto de todo el numeral podemos interpretar que efectivamente es una obligación de los cónyuges vivir en el domicilio conyugal, y la misma ley determina sus excepciones.

Del mismo modo se establece que es a través de los tribunales, como se podrá eximir dicha obligación, y efectivamente no se considera dentro de las excepciones la violencia familiar.

TERCERO. - Ahora es pertinente analizar en que parte del ordenamiento hay que realizar la adición, porque si se toma en cuenta como se hace la propuesta, es decir, en el segundo párrafo que es en donde se define el término de "domicilio conyugal", consideramos no se adecua a la esencia de la iniciativa, puesto que no es en esta parte del artículo donde se establece la obligación.

Ahora bien, en el tercer párrafo si se adiciona como una de las excepciones lo dejaríamos a la determinación del Juez, que como sabemos lleva de por medio un procedimiento, y tratándose de violencia familiar, no creemos prudente someterlo a términos y plazos, en virtud de ello y por estar a favor de la propuesta la Comisión que dictaminó consideró que es necesario establecerlo en el primer párrafo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 158. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal**. No subsistirá esta obligación, cuando exista violencia familiar.**

……
……

……
……

De esta forma habiendo violencia familiar en el domicilio conyugal, el cónyuge que se constituye víctima, podrá separarse del domicilio, en tanto acude a la autoridad correspondiente para levantar un antecedente, sin poner en riesgo su integridad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

D E C R E T O No. 357

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 158 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 158. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal**. No subsistirá esta obligación, cuando exista violencia familiar.**

……
……

……
……

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones Del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.